

SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “CAMBIO OPERACIONAL GENERADOR DIÉSEL DE RESPALDO”.

Resolución Exenta N°018

La Serena, 05 de febrero de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°7 del 2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 03.08.2016, del titular Compañía Minera San Gerónimo.
7. La Resolución Exenta N°29, de fecha 21.03.2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** (en adelante RCA N°29/2017) del titular Compañía Minera San Gerónimo.
8. La carta del Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 10 de enero de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto **“Cambio operacional generador diésel de respaldo”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°29/2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°29/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Considerando 4.4.5. Fase de Construcción. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Construcción. *“[...] Energía Eléctrica: La energía eléctrica requerida para la fase de construcción, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de autogeneración, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.*
 - b. Considerando 4.5.7. Fase de Operación. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Operación. *“Energía: La energía eléctrica requerida para la fase de operación, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de*

autogeneración, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.

- c. Considerando 4.6.4. Fase de Cierre. Provisión de Suministros Básicos en la Etapa de Cierre. *“La energía eléctrica requerida para la fase de construcción, principalmente asociada al uso de herramientas, será abastecida desde subestaciones conectadas al SIC, instaladas en el interior de la planta. Adicionalmente se dispone de autogeneración, utilizando un grupo generador de 2.000 KVA que cumple funciones de respaldo”.*
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Cambio operacional del grupo generador de 2.000 KVA cuya función es de respaldo de la fase de operación, según descrito en la RCA N°29/2017 con el fin de que este mismo grupo generador sea utilizado como respaldo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que se plantea en esta consulta de pertinencia es únicamente un cambio operacional del grupo generador de respaldo, que posterior a la Consulta de Pertinencia del año 2018 (Resolución exenta N°002), permanece en su ubicación actual.

Las instalaciones de faena Lambert de Compañía Minera San Gerónimo, contaban con respaldo eléctrico mediante un generador diésel el cual cubría las operaciones en el horario de punta, esto es de 18:00 a 23:00 horas desde abril a septiembre, ambos meses incluidos. Para mejorar los estándares operacionales se decidió emplear para este requisito motores a gas licuado de petróleo, los que se implementaron durante el año 2018 estando en la actualidad operativos. Se cuenta con la Resolución Exenta N°002 del 3 de enero de 2018 del SEA Región de Coquimbo. En consecuencia, de lo anterior, el generador diésel ha quedado disponible y se espera conectarlo, desde su misma ubicación, al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de la distribuidora local (CGE). En este esquema opera como potencia de respaldo al sistema pudiendo despachar energía de acuerdo con requerimiento del sistema en caso de necesidad, por ejemplo, catástrofes, fallas en grandes centrales u otras.

La estimación estadística es que unidades como la descrita, conectadas al sistema, funcionan del orden de un 2 a 3 % anual, es decir 175 a 263 horas anuales, no necesariamente continuas, es decir entre 7 a 11 días en el año. Debido a esta forma de operación el impacto por emisiones es muy menor, la operación es remota y por tanto impacto asociado también muy menor. Adicionalmente se conecta a infraestructura existente que no tiene impacto adicional a evaluar.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales dado lo siguiente:

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

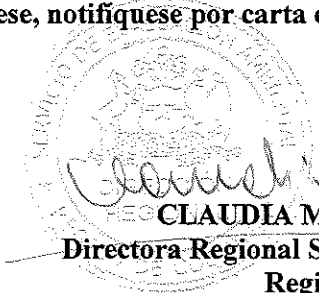
RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

5. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, representante legal de Compañía Minera San Gerónimo (Avda. Talca N°101, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.